



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 05 de julio de 2019

VISTOS:

El Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú de fecha 13, 14 y 15 de junio del año 2019; la Resolución N° 088-18-CN/CEP, la Carta N° 012-2019-VOCAL I-CDN/CEP y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, la Guía de Opiniones Jurídicas emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Guía para Asesores Jurídicos del Estado, numeral 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía pág. 29 señala: "... los colegios profesionales son instituciones de características particulares, toda vez que sin estar propiamente adheridas a la estructura estatal tienen personalidad de derecho público, lo cual implica que se encuentran necesariamente vinculadas a la normativa propia del derecho administrativo. La vinculación de los colegios profesionales con relación a la normativa de derecho administrativo se encuentra expresamente reconocida en el inciso 6 del artículo I de su título preliminar de la Ley N° 27444 que señala que los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía — como es el caso de los Colegios Profesionales— se encuentran dentro su ámbito de aplicación. (...) los colegios profesionales son instituciones de derecho público que deben regir sus actuaciones conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; "f) Ejercer la Representación Legal";

Que, el art. 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: "Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto";

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021;

Que, mediante la Resolución N° 453-2018-SUNARP-TR-T, señala "... la creación de estas personas jurídicas es impuesta por ley, la que al entrar en vigencia será conocida por todos en virtud del carácter de obligatoriedad que reviste a toda norma legal. Así, los Colegios Profesionales deben su existencia como sujetos de derecho y su personalidad jurídica a la ley. Por ello es que la inscripción registral resulta facultativa en vista que la ley ya le otorgó oficialidad a estas entidades colectivas para actuar en el tráfico jurídico, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado que requieren de la inscripción registral para actuar como un colectivo unificado frente a terceros.

No obstante, ello no excluye que los actos posteriores de los Colegios Profesionales estén exentos de control de validez alguno al momento de solicitarse su inscripción. En efecto, la publicidad del nacimiento del Colegio Profesional está dada por ley, con ello se tiene eficacia erga omnes. En cambio, al momento de nombrar a los representantes, así como para modificar los estatutos, no se da el requisito de la publicidad legal. La situación del Colegio Profesional — en este supuesto— es idéntica a la de cualquier persona jurídica, la cual, para hacer oponible a terceros dichos actos, deberá inscribirlos en los Registros Públicos.";

Que, la Resolución N° 088-18-CN/CEP de fecha de 30 de julio del 2018, aprueba la conformación de los Comités Permanentes por el periodo de un (01) año;

Que, mediante la Carta N° 012-2019-VOCAL I-CDN/CEP de fecha 05 de julio del 2019 la Vocal I, Mg. Aquilina Vergaray Aliaga manifiesta su abstención de presidir el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios para resolver el Inicio de Procedimiento Ética Disciplinario de los miembros del Consejo Directivo Nacional notificado mediante Oficio N° 0367-19-CN/CEP, Oficio N° 0368-19-CN/CEP y Oficio N° 0369-19-CN/CEP relacionados a la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, Lic. Norah Milagros Palomares Villanueva y Lic. José Miguel Grados Apolinario.

Que, el artículo 23° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, literal e) que prescribe "Uno de los miembros del Comité actuará como Secretaria, el mismo que podrá suplir a la Presidenta en caso de licencia. La Secretaria es elegida por la mayoría simple de los miembros del Comité.";

Que, la Lic. Nérida Alejandra Ávila Carrión fue elegida como Secretaria por elección de los miembros del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el art. 56° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "Dentro de cinco (5) días a partir del día siguiente de su presentación, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica hará traslado de la denuncia con sus recaudos al denunciado, el que a su vez, en un plazo no mayor a (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, ofrecerá su descargo escrito. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará, mediante informe motivado por la procedencia o improcedencia de abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar, si fuera el caso, efectuar la denuncia penal que corresponda";

Que, el art. 64° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "a) La notificación de la resolución que instaura el proceso contencioso disciplinario precisará que el denunciado dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días, para apersonarse a la instancia, absolver los cargos y formular los descargos, así como acompañar las pruebas que considere pertinentes para su defensa. El denunciado podrá disponer de asesoramiento jurídico.

b) Una vez notificada la resolución que dispone instaurar procedimiento contencioso disciplinario, el Consejo Regional o el Consejo Nacional, en su caso, dentro de los tres (3) días siguientes, remitirá los antecedentes que motivaron la resolución al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios respectivo, con el fin de que se proceda con la investigación correspondiente. e) Los plazos que rigen en el proceso contencioso disciplinario se computan por días hábiles."

Que, el art. 54° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "En caso de infracción flagrante, el directivo o el miembro del comité o comisión del Colegio sometido a un proceso contencioso disciplinario podrán ser suspendidos preventivamente de sus funciones mientras dure el proceso por el Consejo Regional o Nacional según corresponda"

Que, en fecha 29 de mayo del 2019 mediante Cartas Notariales – Carta N° 001-2019-CAHED-CN/CEP, Carta N° 002-2019-CAHED-CN/CEP y Carta N° 003-2019-CAHED-CN/CEP se notificó a los denunciados;

Que, en fecha 06 de junio del 2019 la Comisión Ad Hoc para resolver temas de Ética y Deontología emitió el Informe Precalificadorio N° 01-2019-CAHED-CEP, Informe Precalificadorio N° 02-2019-CAHED-CEP y Informe Precalificadorio N° 03-2019-CAHED-CEP que valora que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrante tipificado en el inciso d.1 del artículo 49° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, declarando procedente que se inicie el procedimiento ético disciplinario;

Que, en fecha 21 de junio del 2019 mediante Cartas Notariales se notificó el Inicio de Procedimiento Disciplinario y Suspensión Preventiva de Funciones como miembro del Consejo Directivo Nacional la Resolución N° 219-19-CN/CEP, Resolución N° 220-19-CN/CEP y Resolución N° 212-19-CN/CEP de fecha 17 de junio del 2019.

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Mg. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia por ordenarse de oficio la abstención;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR LA ABSTENCIÓN de la Vocal I – Mg. Aquilina Vergaray Aliaga de conocer y participar en el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios para resolver las denuncias contra miembros del Consejo Directivo Nacional.



225-19-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RECONFORMAR** el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios para resolver las denuncias contra miembros del Consejo Directivo Nacional, de acuerdo a los argumentos de los considerandos, de la siguiente forma hasta la expedición del Informe Final dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú:

Lic. Nérida Alejandra Ávila Carrión	- Presidente
Lic. Rosa María Ramírez Díaz	- Miembro
Lic. Edy Eliana Gonzalez Espinoza	- Miembro
Lic. Basilia Guillermina Parlona Aliaga	- Miembro

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN** a los miembros del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios.

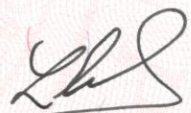
ARTÍCULO CUARTO. – **COMUNÍQUESE** a los **VEINTIOCHO (28)** Consejos Regionales a nivel nacional.

ARTÍCULO SEXTO. – **DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional.

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros del Perú




Mg. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II
Colegio de Enfermeros del Perú

Serie B 0145603